

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 855

12 de noviembre de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir unos nuevos Artículos 1.04-A, 1.71-A y 1.98-C, enmendar los Artículos 6.19 y 6.27; añadir un nuevo Artículo 6.29, y enmendar los Artículos 10.18 y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de crear y definir las figuras del “Operador de Terminal de Transporte” y “Terminal de Transporte”; establecer los términos y el proceso aplicable en casos de abandono de vehículos dentro de las inmediaciones de un Terminal de Transporte o en estacionamientos que son parte de estos; autorizar a los agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a remover vehículos de motor abandonados en terminales de transporte; enmendar el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar la misma con la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad, el orden y la continuidad operacional de los terminales de transporte de Puerto Rico constituyen elementos esenciales para el bienestar colectivo, el desarrollo económico y la seguridad pública. Estos terminales que comprenden los aeropuertos, puertos marítimos y otras instalaciones logísticas bajo administración pública o privada

son puntos neurálgicos del sistema de movilidad, comercio y transporte de Puerto Rico. La presencia de vehículos abandonados, mal estacionados o en estado de deterioro en los predios o perímetros de estos terminales representan un riesgo inmediato a la seguridad operacional y pública, y una amenaza al flujo eficiente de personas y mercancías que requiere una respuesta normativa ágil y distinta a la que aplica al resto de las vías públicas y comunidades.

Desde hace décadas, Puerto Rico enfrenta la dificultad de disponer de vehículos abandonados en las vías públicas y en predios privados en desuso. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, regula esta materia, estableciendo definiciones y procedimientos para la disposición de vehículos declarados chatarra o inservibles. Sin embargo, la norma vigente fue diseñada con el fin de atender la problemática general del ornato, la limpieza y la seguridad ciudadana en los municipios, y no contempla las particularidades operacionales y de seguridad que enfrentan las instalaciones designadas como terminales de transporte.

En los últimos años, tanto la Autoridad de los Puertos como los operadores privados, bajo contrato de concesión, han identificado la acumulación de vehículos abandonados en estacionamientos, muelles, pistas y áreas de acceso como un factor que entorpece las operaciones, afecta la percepción de seguridad, y aumenta los riesgos de incidentes en espacios donde convergen miles de pasajeros, empleados y bienes de alto valor comercial. Estos vehículos, al permanecer en zonas restringidas o de alto tránsito, pueden ser utilizados como refugio para actividades delictivas, depósito de contrabando, o incluso como instrumentos de sabotaje o amenaza a la seguridad de las operaciones portuarias y aeroportuarias.

La normativa actual, que requiere notificación previa al titular registral antes de la remoción o disposición de un vehículo, no resulta práctica ni segura en el contexto de los terminales de transporte. En dichas áreas, el tiempo constituye un elemento crítico para preservar la seguridad y el orden operacional. Permitir que un vehículo abandonado o sospechoso permanezca estacionado por los días o semanas que conllevaría una

notificación previa equivaldría a exponer al público y a las operaciones esenciales del Estado a un riesgo innecesario.

Por ello, esta Ley establece un procedimiento especial y expedito que autoriza a la autoridad competente de los terminales de transporte, ya sea la Autoridad de los Puertos o el operador o concesionario autorizado por contrato o alianza público-privada, a la Policía de Puerto Rico y a la Policía Municipal a remover de forma inmediata cualquier vehículo abandonado, mal estacionado o que represente riesgo a la seguridad, sin necesidad de aviso previo al titular registral. No obstante, en cumplimiento con los principios de debido proceso de ley y protección de la propiedad privada, se dispone que el titular registral recibirá una notificación posterior a la remoción, dentro de un término razonable, informando la disposición del vehículo, los cargos aplicables y el procedimiento para su reclamación.

Asimismo, esta Ley faculta a los “Operadores de Terminales de Transporte” y a la Autoridad de los Puertos, a ejercer las mismas funciones administrativas que hoy ostentan la Policía de Puerto Rico y los municipios en virtud de la Ley 22, incluyendo la retención, depósito y eventual disposición en pública subasta de los vehículos no reclamados dentro del término legal. De esta forma, se dota a las entidades encargadas de la gestión de los terminales con las herramientas necesarias para mantener la seguridad, eficiencia y limpieza de las instalaciones, al tiempo que se reduce la carga operativa que actualmente recae de forma exclusiva sobre las autoridades policiales y municipales.

El objetivo de esta enmienda es armonizar la Ley 22 con la realidad operativa contemporánea de los terminales de transporte, reconociendo que en dichos espacios confluyen funciones esenciales del Estado que exigen celeridad, control y coordinación inmediata ante cualquier situación que amenace la seguridad pública. A través de esta Ley, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de los ciudadanos, la continuidad de los servicios de transporte y la seguridad de las instalaciones estratégicas de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de definir el concepto de “Terminal de Transporte”, establecer un procedimiento expedito para la remoción y disposición de vehículos abandonados en dichas áreas, y facultar expresamente a los Operadores de Terminales de Transporte y a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico con las mismas capacidades que la Policía de Puerto Rico y los municipios, todo ello en aras de garantizar la seguridad, el orden y el bienestar público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.04-A a la Ley 22-2000, según enmendada,
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo 1.04-A. — Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de
4 los Puertos de Puerto Rico.

5 “Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto
6 Rico” – significará un integrante bona fide de la Oficina de Seguridad General de la
7 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, cuya obligación es ejecutar y hacer cumplir los
8 planes de seguridad, protección y vigilancia establecidos por la Autoridad, para toda
9 instalación de esta, incluyendo todo tipo de terminal de transporte, de conformidad con
10 las disposiciones de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida
11 como “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”.”

12 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 1.71-A a la Ley 22-2000, según enmendada, que
13 leerá como sigue:

14 “Artículo 1.71-A. — Operador de Terminal de Transporte.

1 “Operador de Terminal de Transporte”- significará la Autoridad de los Puertos de
2 Puerto Rico o el operador o concesionario privado que administre un Terminal de
3 Transporte al amparo de un contrato, arrendamiento o alianza público-privada
4 debidamente autorizada, conforme a la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como
5 “Ley de Alianzas Público-Privadas”.”

6 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 1.98-C a la Ley 22-2000, según enmendada, que
7 leerá como sigue:

8 “Artículo 1.98-C. – Terminal de Transporte.

9 “Terminal de Transporte”- significará aeropuerto, puerto marítimo, terminal de
10 carga, estación intermodal y cualquiera otra instalación esencial para la movilización de
11 personas o mercancía dentro del territorio del Gobierno de Puerto Rico.”

12 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 6.19. – Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

15 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en
16 los lugares específicos aquí designados:

17 (a) ...

18 ...

19 (e) ...

20 (f) Ninguna persona podrá parar, operar, detener o estacionar un vehículo en las
21 inmediaciones de un Terminal de Transporte, salvo en aquellas áreas expresamente
22 permitidas, tales como estacionamientos, áreas de espera, áreas de trasbordo de pasajeros

u otras áreas debidamente rotuladas, y únicamente durante el periodo de tiempo autorizado conforme a las normas del Operador de Terminal de Transporte.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, túnel, intersección, aeropuertos o zonas portuarias, en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los subincisos (a)(1), (a)(10), (a)(11), (a)(12), (a)(15) y (f), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

...

Toda persona que viole las disposiciones de los subincisos (a) (23) y (f) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.27. — Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía pública en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía pública.

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en contravención a lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 6.19 de esta Ley, dicho agente quedará autorizado a mover el vehículo conforme a lo establecido en el Artículo 6.29 de esta Ley.

...

(a)...

(b)..."

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.29.— Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados en un Terminal de Transporte.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en contravención a lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 6.19 de esta Ley, o se presuma abandonado conforme a lo establecido en el inciso (B) del Artículo 10.19 de esta Ley, se seguirán los siguientes procedimientos para su remoción:

(a) Un Agente del Orden Público podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP), o por cualquier otro medio adecuado, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

(b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones razonables que sean necesarias para evitar que se le cause daño y será llevado a un lugar seleccionado por la Policía de Puerto Rico, por el municipio, por la Autoridad de los Puertos o por el

1 Operador de Terminal de Transporte. El vehículo permanecerá bajo la custodia de la
2 Policía de Puerto Rico, del municipio, de la Autoridad de los Puertos o del Operador de
3 Terminal de Transporte, según corresponda, hasta tanto su dueño, encargado o
4 conductor certificado, previa identificación adecuada, realice el pago de cincuenta y cinco
5 (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio, a la Policía, a la Autoridad
6 de los Puertos o al Operador de Terminal de Transporte, según sea el caso, de cincuenta
7 y cinco (55) dólares adicionales por el servicio de remolque a la Policía de Puerto Rico, a
8 la Policía Municipal, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal de
9 Transporte, según corresponda. En caso de que el vehículo abandonado se encuentre en
10 un estacionamiento de Terminal de Transporte, el dueño, encargado o conductor
11 certificado de este deberá pagar la tarifa establecida para el uso del estacionamiento
12 conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal de Transporte. Esta
13 disposición no impedirá que el conductor, conductor certificado o dueño del vehículo sea
14 denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento previstas en esta Ley
15 y sus reglamentos.

16 (c) Por cada día transcurrido después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas en
17 que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retrase en solicitar su
18 entrega al municipio, a la Policía, a la Autoridad de los Puertos o al Operador de Terminal
19 de Transporte, se le impondrá un recargo de veinticinco (25) dólares por día. Si el
20 vehículo se encuentra en una instalación municipal, el pago anterior será realizado a
21 dicho municipio. Si el vehículo se encuentra en un Terminal de Transporte, el pago será
22 realizado a dicho Operador de Terminal de Transporte. Si el vehículo se encuentra en los

1 predios de los aeropuertos regionales y muelles de la Autoridad de los Puertos de Puerto
2 Rico, el pago será realizado a la Autoridad. El Secretario, el Municipio, la Autoridad y el
3 Operador de Terminal de Transporte, según corresponda, podrán llegar a un acuerdo de
4 plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según
5 disponga mediante reglamento, ordenanza, normas, disposiciones o manuales
6 operacionales. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de
7 depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque, los vehículos
8 de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los autores del hurto, por un
9 período de diez (10) días luego de haberse notificado fehacientemente a su dueño,
10 conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y
11 arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

12 (d) Los pagos realizados a la Policía, a la Autoridad o a los municipios por concepto
13 de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por estos para
14 sufragar los costos de dichos servicios. De igual forma, los pagos realizados al Operador
15 de Terminal de Transporte por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de
16 remolque, así como también el pago de la tarifa establecida para el uso del
17 estacionamiento conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal de
18 Transporte serán retenidos por este para sufragar los costos de dichos servicios.
19 Disponiéndose que cualquier sobrante retenido por el Operador de Terminal de
20 Transporte, luego de sufragar los costos de servicio, serán transferidos a una organización
21 sin fines de lucro aprobada por el Departamento de Hacienda, dentro de los treinta (30)
22 días siguientes de haberse emitido el pago.

(e) El dueño de todo vehículo removido conforme a este Artículo deberá ser notificado, dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a partir de su remoción, por la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte, a la dirección que conste en los récords del Departamento. Será deber del Departamento proveer, a solicitud de la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte, el nombre y la última dirección conocida del dueño registral del vehículo abandonado, según obra en la base de datos del Departamento. En la notificación al dueño se le apercibirá que, de no reclamar la entrega del vehículo ante la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta por la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte o cualquier entidad contratada por estos, para satisfacer el importe de todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como del vehículo abandonado estar en un estacionamiento de Terminal de Transporte, la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos y condiciones del Operador de Terminal de Transporte y los gastos incurridos para la celebración de la subasta. Asimismo, se le informará de su derecho a impugnar el proceso dentro de un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior del municipio en donde se encontraba el vehículo de motor, conforme a lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 10.19 de esta Ley. Los vehículos depositados que, por su condición, no puedan ser vendidos en pública subasta, podrán ser decomisados y

1 dispuestos, total o parcialmente, según determine la Policía, el Municipio, la Autoridad
2 de los Puertos o el Operador de Terminal de Transporte.

3 (f) Expirado el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación
4 fehaciente de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, la
5 Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o el Operador de Terminal de
6 Transporte procederán a venderlo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en
7 un diario de circulación general en Puerto Rico con al menos sesenta (60) días de
8 antelación a su celebración. Dicho aviso deberá indicar la marca, el año de fabricación del
9 vehículo, el número de la tablilla- si la tuviere- y el nombre del dueño del vehículo, según
10 conste en los récords del Departamento.

11 (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos, gastos de
12 subasta y del vehículo abandonado por estar en un estacionamiento de Terminal de
13 Transporte y la tarifa establecida para el uso del estacionamiento conforme a los términos
14 y condiciones del Operador de Terminal de Transporte serán satisfechos del importe de
15 la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, luego de descontados los referidos
16 gastos, ingresará en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas
17 efectuadas por la Policía o por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; al fondo
18 general del municipio en el caso de subastas efectuadas por este; y de ser la subasta
19 efectuada por un Operador de Terminal de Transporte que no sea la Autoridad de
20 Puertos de Puerto Rico será transferido a una entidad sin fines de lucro aprobada por el
21 Departamento de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse
22 completado la subasta.

(h) Se ordena a la Policía, a los municipios y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores, dentro del ámbito de competencia de cada uno.

(i) Se autoriza a la Policía, al Municipio, a la Autoridad de los Puertos y al Operador de Terminal de Transporte a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) para la remoción de estos vehículos, así como también entidades dedicadas a administrar subastas.

(j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía, el Municipio, la Autoridad de los Puertos o un Operador de Terminal de Transporte, remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10.18 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.18. – Manejo y manipulación de vehículos sin consentimiento de sus dueños.

Ninguna persona, con excepción de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, el Operador de Terminal de Transporte, cualquier Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, o el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito del Departamento, podrá manejar, remover o manipular un vehículo sin autorización previa del dueño o del encargado de este.

1 La Policía podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado en una vía pública,
2 luego de habérsele informado el hurto de este, o de haberse radicado ante un juez o
3 magistrado una querrella en virtud de la cual se hubiere expedido una orden de arresto
4 fundada en un alegado delito de hurto o de abuso de confianza en relación con dicho
5 vehículo.

6 Asimismo, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, el Operador de Terminal de
7 Transporte o cualquier Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
8 Puertos de Puerto Rico, podrá remover cualquier vehículo que fuere hallado bajo las
9 circunstancias establecidas en el Artículo 10.19 de esta Ley.”

10 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 10.19. – Vehículos abandonados, destartalados o inservibles.

13 A. Abandono de Vehículos.

14 ...

15 B. Abandono de Vehículos en Terminal de Transporte.

16 Para efectos de este Artículo, si un vehículo se encontrare desatendido en las
17 inmediaciones de un Terminal de Transporte, se presumirá abandonado de manera
18 inmediata. Si el vehículo se encontrare desatendido en un estacionamiento que forma
19 parte de un Terminal de Transporte, se presumirá abandonado al expirarse el término
20 por el cual el vehículo estaba autorizado a estar en dicha facilidad.

21 Ninguna persona abandonará un vehículo en las inmediaciones de un Terminal de
22 Transporte, ni en estacionamientos que formen parte de dichas instalaciones.

1 Todo vehículo que hubiere sido abandonado en las inmediaciones de un Terminal de
2 Transporte, o en estacionamientos que formen parte de estas, podrá ser removido, sin
3 necesidad de notificación ni requerimiento previo al dueño del vehículo por un Agente
4 del Orden Público.

5 El vehículo será remolcado al sitio seleccionado por la Policía de Puerto Rico, por el
6 municipio, por la Autoridad de los Puertos o por el Operador de Terminal de Transporte,
7 y permanecerá en depósito a disposición de su dueño, conforme a las disposiciones del
8 Artículo 6.29 de esta Ley.

9 C. Abandono de vehículos destartados, inservibles o chatarra.

10 ...

11 D. Revisión Judicial.

12 Cualquier persona que haya sido notificada que su vehículo ha sido removido por la
13 Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, por un Operador de Terminal de Transporte
14 o por un Agente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de
15 Puerto Rico al amparo de este Artículo, deberá ser advertida en esa notificación de su
16 derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días ante el Tribunal de
17 Primera Instancia de la Sala Superior a la que pertenezca el municipio en donde se
18 encontraba el vehículo de motor. El término de treinta (30) días comenzará a cursar desde
19 que se notifica que el vehículo fue removido."

20 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6-D de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6-D.- Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los
2 Puertos de Puerto Rico; deberes y facultades.

3 Los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos
4 tendrán los siguientes deberes y facultades:

5 (a)...

6 ...

7 (j) Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de
8 intervención por violaciones a las leyes o reglamentos administrados por la Autoridad
9 de los Puertos. En cuanto a este inciso, se dispone en particular lo siguiente:

10 (1) Se faculta a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad
11 de los Puertos de Puerto Rico a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000,
12 según enmendada, en los predios de las instalaciones de puertos y muelles de la
13 Autoridad de los Puertos o en cualesquiera otros terminales de transporte, según
14 definidos en la Ley 22, antes citada, y a emitir multas administrativas por violación
15 a las disposiciones de dicha Ley.

16 (2) Se faculta a los Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad
17 de los Puertos de Puerto Rico, a remover cualquier vehículo de motor que esté
18 estacionado en áreas no designadas para estacionamiento, obstruyendo el tránsito
19 o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y muelles de la
20 Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o en cualesquiera otros terminales de
21 transporte.

22 (3) ...

1 (4) ...

2 (5) El Departamento de Transportación y Obras Públicas dará acceso de la
3 Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico al
4 Sistema DAVID, para investigar si los vehículos abandonados en los predios o en
5 otros terminales de transporte fueron hurtados.

6 ...”

7 Sección 10.- Reglamentación.

8 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto
9 Rico, los municipios y a la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, a evaluar si es necesario
10 adoptar o enmendar ordenanza, regla o reglamento alguno para poner en vigor lo
11 dispuesto en esta Ley; y de ser necesario a promover dicha ordenanza, regla, reglamento
12 o enmiendas en un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados a partir
13 de la vigencia de esta Ley.

14 De igual manera, se autoriza a todo “Operador de Terminal de Transporte” privado,
15 según es definido dicho término en esta Ley, a suscribir cualesquiera convenios, acuerdos
16 o contratos que se entiendan pertinentes, con el Departamento de Transportación y Obras
17 Públicas, la Policía de Puerto Rico, los municipios y con la Autoridad de Puertos de
18 Puerto Rico, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin
19 limitarse al, manejo, remoción, transporte, custodia, depósito y disposición de los
20 vehículos ilegalmente estacionados o abandonados en aeropuertos, puertos marítimos,
21 terminales de carga, estaciones intermodales y en cualquier otra instalación esencial para
22 la movilización de personas o mercancía dentro de Puerto Rico.

1 Sección 11.- Supremacía

2 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
3 propósitos de esta.

4 Sección 12.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
10 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
11 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
12 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
13 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
14 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
15 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
16 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
17 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
18 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
19 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
20 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
21 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
22 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

- 1 Sección 13.- Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.